



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia N° 159

Radicación No.: 76001-33-33-017-**2016-00331**-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Demandante: Luis Hernando Mideros

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Vale del Cauca – CVC

El Suscrito Juez Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, en uso de sus facultades legales procede a proferir la Sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la parte accionante Luis Hernando Mideros por conducto de apoderado judicial, y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y llamada en garantía Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales

I. D E C L A R A C I O N E S :

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

- a. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 0320-318172016 del 01 de julio de 2016.
- b. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada al pago del valor correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión y/o devolución del equivalente a los aportes de la seguridad social, según la Sentencia de Unificación T-338 de 2012.
- c. Que se condene a la entidad demandada a reconocer la indexación de los valores que sean reconocidos.
- d. Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena, conforme a los artículos 192 y siguientes del CPACA.

La demanda sustenta sus peticiones en los siguientes,

II. H E C H O S :

1. Que nació el día 20 de agosto de 1950, por lo que para la fecha de presentación de la demanda contaba con 66 años de edad.
2. Que prestó sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC desde el 13 de febrero de 1978 al 31 de marzo de 1994.
3. Que a pesar de haber cumplido con el requisito de la edad, solicitó su respectiva pensión de vejez a Colpensiones.
4. Que la referida prestación le fue negada por no contar con la densidad de semanas necesarias para acceder a la misma.
5. Que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció Indemnización Sustitutiva de Pensión a través de la Resolución GNR 211236 del 22 de agosto de 2013, en cuantía de \$706.789.00.
6. Que para el reconocimiento de la referida prestación sólo se tuvo en cuenta lo cotizado ante el ISS entre el 01 de abril al 31 de diciembre de 1994.
7. Que no se le concedió la indemnización correspondiente a los Bonos Pensionales tipo T, expedidos por la CVC.
8. Que la H. Corte Constitucional en jurisprudencia uniforme ordenó a las entidades públicas reconocer, liquidar y pagar la Indemnización Sustitutiva de Pensión, correspondiente al tiempo de servicios de los empleados estatales cuando como en el caso en comento, estos no acceden a la pensión de vejez, invalidez o muerte por no alcanzar la densidad de semanas suficientes.
9. Que mediante peticiones de fechas 23 de noviembre de 2015 y 12 de mayo de 2016, se solicitó a la CVC el valor correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo de servicios antes referido, la cual fue negada a través del acto administrativo No. 0320-318172016 del 01 de julio de 2006.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA:

- Constitución Política – Artículos 2, 6, 13, 46 y 48.
- Ley 1437 de 2011 – Artículos 141 y 164.
- Sentencia de Unificación T-338 de 2012, proferida por la H. Corte Constitucional.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca – CVC**, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de sus pretensiones, bajo la consideración de que durante la vida laboral del actor no realizó aportes ni cotizaciones al sistema de seguridad social, pues para ese entonces no existía la Ley 100 de 1993.

Que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la Corporación asumía el pago del pasivo pensional de sus empleados y por ello no hubo afiliación a ningún fondo, ni les descontó de sus salarios sumas de dinero con destino a aportes o cotizaciones a lo que hoy se conoce como Sistema de Seguridad Social.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993 conocida como “Ley del medio ambiente” y su Decreto Reglamentario 1275, la Corporación fue sometida a una restructuración y escisión, dando origen a la Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico EPSA ESP.

Que mediante el Decreto 691 de 1994, también reglamentario de la Ley 100 de 1993, y por ser la Corporación una entidad descentralizada del orden nacional, es que sus servidores públicos fueron incorporados obligatoriamente al Sistema General de Pensiones, de tal suerte que la CVC los afilió masivamente al Seguro Social hoy Colpensiones.

Que en atención a ello, en el año 1997 se constituyó un fondo con el cual se dio origen al pasivo pensional a cargo de la Corporación Autónoma Regional, el cual ascendió a los \$277.074.018.646 recursos éstos que desde ese entonces se localizan en la Tesorería General de la Nación que son a los que hace alusión el denominado “Calculo actuarial”.

Que por lo anterior, el tiempo de servicio en beneficio de la Corporación parte de los exfuncionarios en el periodo comprendido entre 1954 y el 31 de marzo de 1994 está representado en el denominado Bono Pensional.

Que en los términos de la Ley 100 de 1994, el Bono Pensional corresponde al aporte o a la cuota parte con la que concurre la Corporación en la constitución del capital o recurso financiero, de las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo cual aplica para todas las modalidades de bonos pensionales incluidos los Bonos Tipo T, que es el que el actor persigue y es exclusivo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual tiene la finalidad de cubrir la diferencia existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servicios públicos antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el Régimen previsto para los afiliados al ISS con el fin de que el RPM pueda realizar el reconocimiento de una pensión con régimen de transición.

Que es la administradora de pensiones que tenga a su cargo el reconocimiento de la pensión de un afiliado a la que se le hace entrega por parte de la Oficina de Bonos Pensionales de los recursos que representan los bonos, los cuales para el caso de la CVC están bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en especial de la Oficina de Bonos Pensionales localizada en Bogotá, razón por la cual la Corporación no detenta competencia alguna para disponer y/o reconocer u ordenar pagar sumas de dinero atinentes a bonos pensionales, ni muchos menos para ordenar el traslado de los mismos a favor del último empleador o a las oficinas de la Administradora de Pensiones, que son el últimas las que

detentan la legitimidad de exigirlo al momento de entrar a reconocer y pagar alguna pensión tal como se indicó.

Que la CVC únicamente se encarga de la expedición de los certificados para Bonos Pensionales, toda vez que, está inhabilitada legalmente para redimir o cancelar valor alguno.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1151 de 1997, es a la Nación a la que corresponde emitir y pagar de ser procedente los Bonos Pensionales a través de la Oficina de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que es a esa oficina a la que detenta su administración del Fondo de Reservas para Bonos Pensionales creado por el artículo 26 del Decreto Ley 1299 de 1994.

Que el demandante laboró en la entidad un poco más de 16 años antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el tiempo de servicios no se encuentra perdido y a cambio sí representado en un bono pensional cuya administración se encuentra en manos de la Oficina de Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad contra la cual debió haberse dirigido la demanda.

Finalmente formuló la excepción *innominada*.

La **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al contestar la demanda indicó que no tiene asignadas funciones de administradora de pensiones ni para sustituir o suceder a ninguna de tales administradoras ni a entidades públicas que tuvieran a su cargo obligaciones de naturaleza pensional.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vez es una prestación económica que legalmente está a cargo de la administradora de pensiones que hubiere recaudado las cotizaciones pensionales y constituye un reintegro en favor del afiliado de valor de esas cotizaciones debidamente actualizadas cuando éste ha cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no ha cotizado el mínimo de semanas exigidas para la pensión y declara la imposibilidad de continuar cotizando, por ende, la indemnización sustitutiva se financia con las cotizaciones pensionales efectivamente realizadas al sistema y no con otro elemento del pasivo como por ejemplo el bono pensional.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es la titular de las obligaciones del pasivo pensional que se cause en favor de sus servidores y ex servidores. Solamente la operación de pago de las mesadas pensionales y los bonos pensiones fueron asignadas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP y al Fondo de Reservas para Bonos Pensionales, para se atendida con los recursos procedentes de la venta de las acciones EPSA y así se mantiene a partir de la expedición del Decreto 1891 de 2015 y la consiguiente actualización del cálculo actuarial del pasivo de la CVC.

Que los Fondos a los que se refiere el Decreto 1151 de 1997 y el Decreto no tienen la facultad de pagar las indemnizaciones sustitutivas a cargo de la CVC, ni de destinar los recursos que administran a fines distintos al pago de las mesadas pensionales (FOPEP) y de los bonos pensiones (Fondo de Reserva de Bonos Pensionales), por prohibición legal y constitucional, razón por la cual es la CVC la responsable y competente para definir y resolver de fondo sobre el pago de las indemnizaciones sustitutivas.

Que respecto a los tiempos laborados por el señor Luis Hernando Mideros al servicio de la Corporación Autónoma Regional del Vale del Cauca – CVC sin cotizaciones al ISS, es preciso señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud de la liquidación de la referida institución, asumió los tiempos laborados por los ex funcionarios de dicha entidad siempre y cuando estos se encuentren incluidos en el cálculo actuaria elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y entregado a este Ministerio.

Que para el caso que nos ocupa, se observa que, una vez revisado el calculo actuarial antes mencionado, se pudo establecer que el señor Luis Hernando Mideros se encuentra incluido en el mismo, motivo por el cual los tiempos de servicio laborados por el actor en la entidad demandada sin cotizaciones al ISS, serían asumidos por la Nación; no obstante, la obligación sólo es exigible en el momento en que la entidad que resuelve ser la responsable del reconocimiento de la “eventual” pensión de vejez, solicite el reconocimiento de los mismos mediante un Bono Pensional.

Que el reconocimiento de un Bono Pensional por los tiempos laborados por el señor Luis Hernando Mideros al servicio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, sólo será procedente en el evento que la entidad deba efectuar el estudio de la pensión, establezca que hay lugar al reconocimiento de la misma y, adicionalmente, dicha prestación debe ser financiada a través de alguno de estos beneficios, dado que en el caso que se llegase a establecer que la prestación a reconocer en el presente caso es una indemnización sustitutiva tal y como ocurrió en el presente caso, no resulta viable el reconocimiento de un bono pensional ni mucho menos de una cuota parte pensional, por cuanto este beneficio tal y como se ha venido precisando, no se financia a través de dichos mecanismos.

Que conforme a lo indicado por la CVC en un caso similar, queda plenamente comprado que la entidad es plenamente consciente que el calculo actuarial que en su momento le fue aprobado por el Ministerio de Hacienda, solo cubre las obligaciones de dicha entidad a cargo de la Nación (mesadas pensionales o bono pensional), cuando se trate de la financiación de pensiones que otorga el Sistema de Seguridad Social (vejez, invalidez o sobrevivientes), mas no el pago generado por concepto de indemnizaciones sustitutivas, las cuales no fueron contempladas dentro del referido cálculo por cuanto de conformidad con lo establecido en las normas vigentes las mismas no se financian con el bono pensional.

Que por todo lo anterior, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva está a cargo de la CVC por ser la entidad competente para pronunciarse de fondo cuando se trata del otorgamiento de la indemnización sustitutiva por tiempos laborados a dicha entidad sin cotizaciones al ISS.

Finalmente, formuló excepciones a las que denominó *“falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “ausencia de responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “la CVC es titular de las obligaciones de su pasivo pensional”, “la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no se financia con bono pensional”, “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no expidió el acto administrativo que hoy se demanda” y “buena fe”.*

V. SENTENCIA ANTICIPADA.

En el presente proceso no fue necesario agotar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al darse los presupuestos de los literales b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es con sentencia anticipada, conforme lo considerado en Auto No. 361 del 06 de junio de 2023¹, donde además se dispuso tener como pruebas las documentales allegadas, fijar el litigio y correr traslado a las partes para que en el término común de 10 días siguientes a la notificación del auto, formularan sus alegatos finales y al Ministerio Público, para sí a bien lo considerara, allegara el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte actora guardó silencio.

La entidad demandada CVC presentó dentro del término legal su escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

El Ministerio Público, no emitió concepto alguno.

Surtido el correspondiente rito procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es viable emitir pronunciamiento de fondo.

VII. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Revisado el proceso, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos procesales de la demanda toda vez que: a) este juzgado es competente para conocer del asunto; b) las partes tienen capacidad jurídica y procesal para

¹ Secuencia 20.

comparecer en juicio en calidad de tal; y c) la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley. Igualmente, no se observa nulidad que invalide lo actuado.

2. Planteamiento del problema jurídico:

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con fundamento en la Sentencia de Unificación T-338 de 2012.

El hilo conductor que seguirá el Despacho para resolver el problema jurídico será el siguiente: *i)* Régimen legal y jurisprudencia sobre la indemnización sustitutiva, *ii)* hechos probados en el expediente y *iii)* Caso concreto.

3. Régimen legal y jurisprudencial sobre la indemnización sustitutiva:

El Acto Legislativo 01 de 2005, previó como regla general que, a partir de su vigencia, no habrá regímenes pensionales especiales ni exceptuados.

Ahora bien, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Del anterior precepto legal se establece que, la indemnización sustitutiva se encuentra dirigida a compensar o restituir los aportes efectuados por quienes habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y no tengan la posibilidad de continuar cotizando.

Por su parte, el Decreto 1730 de 2001 *“Por el cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida”*, en sus artículos 1° y 2° señala:

“ARTICULO 1°-Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones² se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

² El texto en negrilla y subraya fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, expediente No. 2003-00112-01 (0477-03), en sentencia del 14 de abril de 2005, M.P. Dra. Ana Margarita Olaya, al considerar que circunscribir el cumplimiento de la edad con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, impone una limitante que no establece la Ley.

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994³, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.”

“ARTICULO 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”

Respecto a la aplicación del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-849 A de 2009, reiteró:

“4.3. En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que **esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado**. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar:

“[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas **que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993** pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además, las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa”.

³ El texto en negrilla y subraya fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, radicado: 11001-03-25-000-2010-00279-00 (2292-10) C.P. Dr. William Hernández Gómez, mediante sentencia del 24 de julio de 2017.

Así pues, **es inválida cualquier interpretación restrictiva** en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez⁴, pues ello (i) contradice de manera directa los **artículos 48, 49 y 366** de la Constitución Política, (ii) **propicia un enriquecimiento sin justa causa** de la entidad a la cual se efectuaron los aportes⁵ y (iii) **vulnera el principio constitucional de favorabilidad** en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior. Sobre este último punto esta Sala de Revisión en Sentencia T-180 de 2009 expuso:

“[C]abe advertir, que uno de los dispositivos que plantea la Constitución Política para la resolución de conflictos normativos en materia laboral, es la aplicación del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 superior. En desarrollo de este precepto, la Corte Constitucional ha ratificado que dentro de los principios mínimos en las relaciones laborales se encuentra la aplicación de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en el uso e interpretación de las fuentes formales del derecho. Por tanto, hacer una aplicación restrictiva en el asunto sometido a estudio, aceptando la posición esbozada por la entidad accionada, conllevaría no solo a desconocer los derechos de los afiliados, sino además el aludido principio. || Conforme a lo indicado, para la Sala no es viable exigir como presupuesto para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el haber cotizado al sistema a partir de su vigencia, pues ello conllevaría a excluir a aquellas personas que se retiraron del servicio antes de que entrara a regir la citada Ley, vulnerándose así el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral”.

4.4. Es de concluir, entonces, que el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional que, habiendo cumplido con la edad de pensión, no cuentan con el número de semanas de cotización exigidas para acceder a esa prestación, **independientemente de haber estado afiliadas o no al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.**”

Nótese como en este caso la Corte al invalidar cualquier restricción que establezca algún requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva, está recurriendo al “principio de hermenéutica laboral *“in dubio pro operario”*”, es, ni más ni menos la estricta aplicación del “**principio constitucional de la favorabilidad**” a dos situaciones concretas relacionadas con la indemnización sustitutiva:

- 1) Que es ilegal y no se puede establecer como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- 2) Que el trabajador haya cumplido la edad exigida para la pensión de vejez al momento de desvincularse.” (Negrilla y subraya hacen parte del texto original).

Así mismo, en sentencia T-338 de 2012, señaló:

“Respecto a la anterior disposición, como se vio, la jurisprudencia ha establecido que **la circunstancia de haber llevado a cabo las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones o haber prestado los servicios con antelación a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993,**

⁴ Sentencia T-850 de 2008, entre otras.

⁵ Sentencia T-850 de 2008 y T-238 de 2009.

no puede constituir, en ningún caso, un obstáculo para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.^[56]

34.-Esta postura tiene sustento en diversos principios superiores y normas infra-constitucionales que permiten al operador jurídico efectuar una interpretación completa de la Ley en materia laboral que sea respetuosa de la figura de Estado Social de Derecho. Así, se consideró que una interpretación diferente a la efectuada por este Tribunal Constitucional, (i) Desconoce la prohibición de discriminación en materia de seguridad social, pues crear restricciones a las personas que cotizaron o laboraron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como en este caso, para acceder al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, supondría un tratamiento desigual respecto de los demás cotizantes o trabajadores y al mismo tiempo afectaría a un sector de la población particularmente vulnerable “toda vez que si la cotización fue realizada en ese entonces, se trata de personas considerablemente mayores a los beneficiarios de la prestación establecida”. (ii) Constituye un “enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual efectuó aportes”^[57] o para la cual trabajó, siendo que la entidad a la cual se prestaron los servicios o el fondo o caja a la cual se realizaron los aportes, no tiene porque beneficiarse injustificadamente de las reservas o cotizaciones efectuadas para el reconocimiento de derechos pensionales de sus trabajadores o afiliados. Y (iii) transgrede el principio de hermenéutica laboral in dubio pro operario, que es en si mismo, la estricta aplicación del principio constitucional de la favorabilidad en materia laboral (Artículo 53 C.P.).

Además, la interpretación de la normatividad en este materia, se ha fundamentado en que (iv) las normas que componen el corpus del derecho laboral, son normas de orden público, razón por la cual producen efecto general inmediato (artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo), y se aplican a todos los habitantes del territorio nacional (Artículo 11 de la Ley 100 de 1993). (v) Igualmente, la misma Ley 100 en su artículo 13 literal f), dispuso expresamente el reconocimiento de los períodos cotizados con antelación a su entrada en vigencia para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes.^[58] Finalmente, se atendió al hecho de que (vi) la normatividad que regula la materia no establece limitación alguna en lo relativo a eventuales exclusiones por razón del momento en que fueron realizadas las cotizaciones.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia del 01 de julio de 2021⁶, respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, precisó:

“De acuerdo con las disposiciones y jurisprudencia expuesta, la Ley 100 de 1993 cubre a todos los habitantes del territorio nacional, por tanto, las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios bajo la vigencia de la anterior normativa y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Por tanto, es viable conceder la indemnización sustitutiva con el cómputo de las semanas cotizadas aún con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, ya sea en el sector público o privado.

Lo anterior, por cuanto el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, previó que son válidas y deben tenerse en cuenta todas las cotizaciones anteriores a la entrada en funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social para efectos de liquidar las prestaciones contempladas en esa normativa.

⁶ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado: 25000-23-42-000-2015-02149-01(2544-17), actor: Julio Enrique Barriga Garzón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En efecto, acorde con lo regulado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1.º del Decreto 1730 de 2001, la indemnización sustitutiva procede cuando el cotizante ha cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas para acceder a la prestación de vejez, invalidez o de sobrevivientes, antes o después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.”

4. Hechos probados en el expediente:

Edad: El señor Luis Hernando Mideros, nació el 20 de agosto de 1950, es decir, que para el 20 de agosto de 2012, cumplió 62 años de edad, según da cuenta la cédula de ciudadanía vista en la secuencia 07 folio 38 del expediente digital.

Cotizaciones: Conforme la certificación expedida por el Director Administrativo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, vista en la secuencia 06 folio 7, el señor Luis Hernando Mideros trabajó en la Corporación desde el 13 de febrero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994, en calidad de empleado público, desempeñando el cargo de Celador (secuencia 06 folio 7).

Reclamación Administrativa:

Con petición radicada ante la entidad el 12 de mayo de 2016, visible en la secuencia 01 folios 5 y 6 del expediente digital, el demandante actuando a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con la Sentencia de Unificación T-338 de 2012, por haber prestado sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca desde el 13 de febrero de 1978 al 31 de marzo de 1994.

Acto administrativo acusado.

Lo es el acto administrativo No. 0320-318172016 del 01 de julio de 2016, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, visto en la secuencia 01 folios 8 a 10 del expediente digital

Otras pruebas documentales relevantes.

- Certificación del 27 de marzo de 2015, a través de la cual el Director Administrativo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, hace constar que el señor Luis Hernando Mideros trabajó en la Corporación desde el 13 de febrero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994, en calidad de empleado público (secuencia 06 folio 7).
- Certificado de salarios para bono pensional desde el 01 de julio de 1991 al 30 de junio de 1992 (secuencia 06 folio 2).
- Certificado de información laboral para bonos pensionales y pensiones (secuencia 06 folios 8 y 9).

- Certificado de salarios mes a mes para liquidación de pensiones, expedido el 20 de agosto de 2010 (secuencia 06 folios 10 a 18).
- Certificado de salario base para liquidación y emisión de bonos pensionales, expedido el 25 de junio de 2012 (secuencia 07 folio 1).
- Certificado de salarios mes a mes para liquidar pensiones del régimen de prima media, expedido el 22 de junio de 2012 (secuencia 07 folios 2 al 10).
- Certificado de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones, expedida el 22 de junio de 2012 (secuencia 07 folio 11).
- Certificado de Información Laboral para tiempos cotizados a Cajas Públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados, del cual se extrae que el demandante durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1978 y el 31 de marzo de 1994, estuvo vinculado a la CVC y no se le realizaron descuentos para seguridad social (secuencia 07 folio 12).
- Certificación de salario base para calcular los bonos pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones, expedido el 27 de marzo de 2015 (secuencia 07 folio 13).
- Petición de fecha 15 de diciembre de 2014, a través de la cual la parte actora solicitó a la entidad demandada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por tiempos públicos, conforme a la sentencia de unificación T-338 de 2012 (secuencia 07 folios 26 y 27).
- Respuesta a la petición anterior, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, indicó que no era posible analizar la petición, teniendo en cuenta los recursos del pasivo pensional se encuentran administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por orden de la Ley (Decreto Ley 1275 de junio 21 de 1994 y 1151 de abril 25 de 1997), no existiendo soporte jurídico para disponer de dichos recursos (secuencia 07 folio 28).
- Resolución No. GNR 211236 del 22 de agosto de 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (secuencia 07 folios 29 a 32), de la cual se extrae:

“ ...

Que el (la) peticionario (a) ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
CUENTA C ALVARO	19720821	19721124	TIEMPO SERVICIO	96
FERNANDEZ VANEGAS Y CIA SCS	19770131	19770228	TIEMPO DE SERVICIO	49
CORP.	19940401	19941231	TIEMPO DE	275

AUTONOMA REGIONAL CAUCA			SERVICIO	
-------------------------------	--	--	----------	--

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 420 días laborados, correspondientes a 60 semanas.

Que nació el 20 de agosto de 1950 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el (a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que respecto a la solicitud presentada por el (a) peticionario (a) es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; el resultado así obtenido se le aplica al promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en el literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: “el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando”.

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a 60 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre 21 de agosto de 1972 y el 31 de diciembre de 1994.

...
Indemnización = \$706.789

...
Que con respecto al tiempo cotizado al CVC en el periodo comprendido entre el 13 DE FEBRERO DE 1978 AL 09 DE MARZO DE 1994 debe solicitarlo a la respectiva caja donde efectuó sus aportes.

...
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 37241 del 15 de marzo de 2013, que negó una pensión de vejez al (la) señor (a) **MIDEROS LUIS HERNANDO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor **MIDEROS LUIS HERNANDO**, ya identificado, en cuantía de \$706.789 (SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

NUEVE PESOS M/CTE) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

...

5. CASO CONCRETO.

En el *Sub-judice*, la parte actora pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 0320-318172016 del 01 de julio de 2016, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la cual negó al señor Luis Hernando Mideros el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que el señor Luis Hernando Mideros nació el 20 de agosto de 1950, es decir que, para el 20 de agosto de 2012, cumplió 62 años de edad exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez; que estuvo vinculado como Celador a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ostentando la calidad de empleado público, durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1978 y el 31 de diciembre de 1994, sin que la entidad empleadora hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, efectuara descuentos por pensión; y que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la Resolución No. GNR 211236 del 22 de agosto de 2013, reconoció al actor indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la cual respecto del tiempo laborado en la CVC, únicamente tuvo en cuenta el comprendido entre el 01 de abril y el 31 de diciembre de 1994.

Al respecto ha de precisarse que, conforme a los partes normativos y jurisprudenciales traídos a colación, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, así como sus normas reglamentarias sobre la indemnización sustitutiva, sólo exigen que la persona haya alcanzado la edad de jubilación sin cumplir las semanas cotizadas necesarias para acceder al derecho pensional, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo.

Así las cosas, corresponde al Despacho establecer, si pese a que, durante el periodo laborado por el demandante en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, previo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el empleador no efectuó descuentos para pensiones ni consignó monto alguno a una caja o fondo de pensiones, le corresponde otorgar al actor la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Al respecto se hace necesario traer a colación la Sentencia T-164 del 2017, a través de la cual la H. Corte Constitucional, sostuvo:

*“59. De todo lo expuesto puede concluirse frente al derecho a la indemnización sustitutiva del servidor público que: (i) **por virtud del derecho a la igualdad, favorabilidad pensional y el efecto útil de la norma, se aplica indistintamente de si el trabajador fue afiliado o no por la entidad territorial a una caja o fondo prestacional; (ii) distintas Salas de Revisión de esta Corporación han concluido, que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, al ser de orden público, son de aplicación inmediata para todos los habitantes, incluso frente a situaciones en curso o no consolidadas a***

su entrada de vigencia; (iii) todos los tiempos servidos -debidamente acreditados- antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 son computados para efectos de la liquidación, de conformidad con el artículo 37 *Ibíd*, y en especial, el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005; (iv) cuando el vínculo laboral terminó sin que la entidad territorial trasladara el riesgo a una caja o fondo, ésta mantiene la responsabilidad de asunción del reconocimiento y pago de la indemnización; y, (v) debe verificarse que el reclamante este en imposibilidad de acceder a una pensión de vejez.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de septiembre de 2017⁷, sostuvo:

“Antes de la creación del Sistema General de Seguridad, los empleadores venían encargándose del reconocimiento de la pensión de jubilación de sus trabajadores. En efecto, la Ley 6ª de 1945 dispuso que las empresas cuyo capital excediera de un millón de pesos deberían, previo el cumplimiento de los requisitos allí exigidos, pagar al trabajador una pensión vitalicia de jubilación.

Posteriormente, la Ley 90 de 1946 creó el Instituto de Seguros Sociales y en 1951 se expidió el Código Sustantivo del Trabajo, en el cual se definió que los empleadores o empresas debían pagar a los trabajadores la pensión de jubilación en los términos allí fijados y que dicha prestación dejaría de estar a cargo de los empleadores una vez el riesgo fuera asumido por el Instituto de Seguros Sociales.

Más adelante se dictó el Decreto 3041 de 1966, en el cual, entre otros, se estableció la forma en que se haría la transición para que el Instituto de Seguros Sociales asumiera el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez y luego se profirió la Ley 100 de 1993, con la que se estableció el Sistema General de Seguridad Social y se ordenó la afiliación obligatoria de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos al Sistema General de Pensiones.

...

En relación con el enriquecimiento sin justa causa debe precisarse que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 dispone que el empleador es el responsable del pago de su aporte y el de sus trabajadores, para lo cual debe descontar de los salarios de aquellos el monto de las cotizaciones obligatorias. Sin embargo, la citada norma también es muy clara al señalar que el empleador responderá por la totalidad del aporte inclusive si no efectuó descuentos al trabajador.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-681 de 2013 indicó que al tratarse de trabajadores que laboraron antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y cuyo riesgo no fue trasladado a una entidad de previsión social, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva le corresponde al último empleador.

Aclarado lo anterior y para resolver el planteamiento del impugnante, lo primero que se advierte es que si bien es cierto la Ley 100 de 1993 estableció que el Instituto de Seguros Sociales (hoy extinto), las cajas, fondos y entidades de seguridad social serían las entidades administradoras de los regímenes pensionales, también lo es que antes de que esta Ley ordenara la afiliación obligatoria al Sistema General de Pensiones a los trabajadores y servidores públicos, los empleadores se encargaban del reconocimiento y pago de las pensiones, como quedó antes expuesto.

⁷ H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, radicado: 08001-23-33-000-2017-00814-01 (AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

...

En cuanto a la segunda inconformidad consistente en que no se realizaron aportes pensionales a favor del señor Regulo Constante Gutiérrez, pues no estuvo afiliado a un régimen pensional, debe esclarecerse que ciertamente dentro del expediente no obra ninguna prueba de que haya estado afiliado a alguna entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad ni que haya realizado aportes.

Adicionalmente, el 4 de septiembre del presente año el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó que nunca se realizaron aportes a pensión ni por parte de Inderena ni descuentos a los funcionarios para hacer aportes a ninguna caja de previsión ni para el Instituto de los Seguros Sociales (ff. 134 y vto).

Sin embargo, lo anterior es apenas lógico si se tiene presente que para la época en que el señor Constante Gutiérrez estuvo vinculado a Inderena (del 18 de diciembre de 1978 al 31 de enero de 1981 y del 17 de enero de 1990 al 30 de mayo de 1990), era precisamente Inderena quien asumía el pago de pensiones de sus trabajadores directamente, por lo cual no realizó aportes a un fondo ni al Instituto de Seguros Sociales.

...

En esa línea de pensamiento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está obligado a reconocer y pagar a favor del señor Regulo Constante Gutiérrez la indemnización sustitutiva a que tiene derecho, de conformidad con los tiempos que laboró.”

Conforme a lo expuesto, las entidades territoriales y nacionales que antes de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, no descontaran a sus trabajadores aportes para pensión en tanto eran las encargadas del pasivo pensional, estarían obligadas a responder por la totalidad del aporte aún sino hubieren realizado descuentos al trabajador.

Así las cosas, considera el Despacho que al señor Luis Hernando Mideros le asiste derecho a que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le reconozca y pague la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a que tiene derecho por haber laborado durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1978 y el 31 de marzo de 1994, motivo por el cual se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reconocer pagar a favor del demandante la indemnización sustitutiva en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para cuya liquidación se deberá tener en cuenta el salario promedio devengado por el demandante en el periodo en que prestó sus servicios.

Las sumas que resulten a favor del demandante se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente indemnización, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de

ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

6. Prescripción.

Respecto al tema de la prescripción en relación con la indemnización sustitutiva, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-144 de 2013, señaló:

“En efecto y comoquiera que se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, es claro mutatis mutandis que puede equipararse a un derecho pensional, razón por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo, sujetándose únicamente a normas de prescripción, una vez ha sido efectuado su reconocimiento por parte de la autoridad correspondiente”⁸.

Conforme a lo anterior, al ostentar la indemnización sustitutiva el carácter de irrenunciable e imprescriptible, puede ser reclamada en cualquier tiempo.

7. Condena en Costas:

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del C.P.A.C.A., señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017⁹, la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el presente asunto, no se encuentra debidamente probada la causación de las costas que se solicitan, motivo por el cual la mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo No. 0320-318172016

⁸ En el mismo sentido, ver también sentencias T-972 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-099 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-525 de 2009 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-529 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-597 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-081 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-364 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-896 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁹ H. Consejo de Estado, Expediente No. interno (2400-14), C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en la cual precisó: “Este juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento: cuando por ejemplo: i) sea manifiesta carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósito doloso o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”

del 01 de julio de 2016, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante el cual se negó al señor **LUIS HERNANDO MIDEROS**, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a reconocer y pagar a favor del señor **LUIS HERNANDO MIDEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.967.581, la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** de la pensión de vejez, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Para su liquidación, se tendrá en cuenta el salario promedio devengado por el demandante durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1978 y el 31 de marzo de 1994.

Las sumas que resulten a favor del demandante se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

TERCERO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente SAMAI)

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ